Concejo Deliberante
Ciudad de Colonia Caroya

ORDENANZA Nº 1635/11

VISTO:
Lo establecido por el Artículo 109, inciso 33.a, de la Carta Orgánica Municipal.

El Dictamen Favorable de la Comisión Especial Electoral, del Concejo Deliberante de la Ciudad de Colonia Caroya.

Y CONSIDERANDO:
La elaboración del mismo en base a los criterios fundamentales de la legislación electoral de Boleta Única de sufragio e Internas Abierta Obligatorias y Simultáneas.

Que en consecuencia a los criterios esgrimidos por la Comisión se han seguido los antecedentes respectivos de la legislación de la Provincia de Santa Fe y Córdoba, en dichos aspectos específicos.

Que el presente Código Electoral Municipal, posee un respeto estricto de las bases establecidas en la Carta Orgánica Municipal de Colonia Caroya.

Que se han seguido criterios prescriptos en la legislación tanto provincial como Federal en materia electoral, de manera supletoria y siempre que los mismos no impliquen una violación a la normativa municipal, siguiendo de esta manera el orden establecido por la Carta Magna Municipal.

Que la presente legislación es pionera a nivel municipal y pretende como objetivo principal profundizar la democracia local, como base de nuestra descentralización política federal, superando los vicios observados en el funcionamiento de instituciones electorales y en los partidos políticos.

Que en la presente legislación se determinan instrumentos fundamentales de la democracia como el énfasis puesto en la presentación de Plataformas Electorales y la Obligación de fijar metas cuantificables por parte de quien resulte electo Intendente, con el propósito de elevar la calidad de nuestra cultura política local.

Que debe tenerse en cuenta la legislación como el fruto del fortalecimiento de las tareas asignadas a la Junta Electoral Municipal, a los fines de garantizar la mayor transparencia posible en el ejercicio de estas funciones, ligadas a un principio fundamental de nuestro Sistema Republicano, como el de la Soberanía Popular.

Que el presente Código, ha sido elaborado íntegramente en su articulado; en base los criterios acordados y consensuados por los tres Bloques Políticos que integran el Concejo Deliberante, por el Dr. Antonio María Hernández, destacado Constitucionalista de la República Argentina, quien se ha desempeñado asesorando a la Comisión Electoral Especial.

Su tratamiento y aprobación, por unanimidad, en Sesión Extraordinaria del 29 de diciembre del 2010.

POR TODO ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE

DE LA CIUDAD DE COLONIA CAROYA

SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Concejo Deliberante
Ciudad de Colonia Caroya

CÓDIGO ELECTORAL MUNICIPAL

CAPITULO I

ELECTORADO Y PADRÓN CÍVICO MUNICIPAL

CUERPO ELECTORAL MUNICIPAL

Artículo 1º- El Cuerpo Electoral Municipal se integra conforme lo prescripto en el Artículo 187 de la Carta Orgánica Municipal. Rigen en esta materia los principios constitucionales y electorales establecidos en las Leyes Supremas de la Nación y de la Provincia de Córdoba y en las Leyes reglamentarias respectivas y en especial, en los Capítulos I y II del Título I de la Ley Electoral de la Provincia.

PADRONES

Artículo 2º- Los electores mencionados en el Art. 1 del presente Código, son los que surgen del Padrón Cívico Municipal, que podrá ser confeccionado en base al Padrón Electoral Provincial para el Circuito Electoral de Colonia Caroya. En cuanto a los mayores de dieciséis años empadronados voluntariamente y los extranjeros inscriptos, sus respectivos padrones deberán ser confeccionados por la Junta Electoral Municipal, antes de los treinta (30) días previos a la fecha de los comicios. El Padrón Electoral Municipal contendrá hasta doscientos ochenta (280) electores por cada mesa habilitada para votación.
En cada mesa de votación, solamente sufragarán los electores inscriptos en el padrón respectivo; quedando prohibido agregar nuevos electores por parte de las autoridades de mesa.

PADRONES PROVISORIOS

Artículo 3º- Los padrones provisorios deberán ser exhibidos cincuenta (50) días antes de la celebración de los comicios. Vencido dicho plazo se efectuarán las correcciones y agregados por la Junta Electoral Municipal, conformando el Padrón Electoral depurado.

PADRONES DEFINITIVOS

Artículo 4º: Los padrones definitivos contendrán las listas de electores depuradas que deberán estar impresas treinta (30) días antes de la fecha fijada para los comicios.

CAPITULO II

JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL

INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO PERMANENTE

Artículo 5º- La Junta Electoral Municipal se integra de conformidad a lo dispuesto en el art. 191 de la Carta Orgánica y al orden de prelación allí establecido, con carácter permanente. Se constituye antes del 10 de febrero de cada año, fijando día y hora de reuniones, que hará conocer por los medios de difusión disponibles.

Concejo Deliberante
Ciudad de Colonia Caroya

PRESIDENCIA
Artículo 6º: Es ejercida por el miembro de jerarquía superior según la prelación establecida o por el más antiguo en caso de igual jerarquía. Cuando ninguno de los miembros desempeñe función pública alguna, la Presidencia corresponde al de mayor edad.

INCOMPATIBILIDADES
Artículo 7º- Son las prescriptas en el art. 194 de la Carta Orgánica Municipal.

ATRIBUCIONES
Artículo 8º- Son las establecidas en el art. 195 de la Carta Orgánica Municipal y las necesarias y convenientes para ejercitar las expresamente allí indicadas.

FISCALIZACIÓN
Artículo 9º- La Junta Electoral Municipal debe establecer un sistema de fiscalización acorde a lo ordenado por el art. 196 de la Carta Orgánica.

AUTORIDADES DE MESA DE LOS COMICIOS
Artículo 10- La Junta Electoral Municipal debe designar a las autoridades de Mesa de los comicios, según los criterios prescriptos por el art. 197 de la Carta Orgánica Municipal.

CAPITULO III

LISTAS DE CANDIDATOS

LISTA DE CANDIDATOS TITULARES Y SUPLENTES
Artículo 11- Los partidos políticos deben proclamar y registrar ante la Junta Electoral Municipal una lista de candidatos a titulares y suplentes para los cargos de Convencionales Constituyentes Municipales, Intendente, Concejales y miembros del Tribunal de Cuentas, en un plazo no menor de cuarenta (40) días antes de las elecciones.

LOS REQUISITOS DE GÉNERO PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS
Artículo 12- En la conformación de las listas, debe respetarse el requisito de los géneros, según lo ordenado por el art. 199 de la Carta Orgánica Municipal.

SIMULTANEIDAD DE LA CANDIDATURA A INTENDENTE Y A PRIMER CONCEJAL
Artículo 13- Rige esta posibilidad, según lo dispuesto por el art. 200 de la Carta Orgánica Municipal.

CANDIDATURA ÚNICA
Artículo 14- Ninguna persona podrá ser candidato al mismo tiempo y por igual o diferente cargo, en distintos partidos políticos, alianza o confederación de partidos políticos, que presenten listas para su oficialización.

Concejo Deliberante
Ciudad de Colonia Caroya

PROHIBICIÓN DE SUMATORIAS DE CANDIDATURAS

Artículo 15- Quedan prohibidas las sumatorias de candidaturas de una misma persona en diferentes partidos políticos, alianzas o confederaciones de éstos, ni de listas entre sí. Su inobservancia será causal de rechazo del postulante.

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL

Artículo 16: Dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la presentación de listas de candidatos, la Junta Electoral Municipal debe dicta Resolución fundada respecto de la calidad de los candidatos. Dicha Resolución es apelable.

Cuando quede firme la Resolución que establece que algún candidato no reúne las calidades necesarias, la Junta Electoral Municipal debe notificar al partido, alianza o confederación política que representa, para que dentro de dos (2) días de recibida la notificación designe otro candidato en el lugar vacante en la lista. Transcurrido dicho plazo sin que el partido, alianza o confederación política se manifieste expresamente, se corre automáticamente el orden de lista y se completa con los suplentes.

El partido, alianza o confederación política debe registrar en el plazo de dos (2) días los suplentes necesarios para completar la lista, bajo apercibimiento de resolverse la oficialización o el rechazo de acuerdo al número de candidatos hábiles subsistentes.

CAPITULO IV

ELECCIONES ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS

DEL SISTEMA DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 17- La Municipalidad de Colonia Caroya adopta el sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias y de un solo voto por ciudadano, para la elección de candidatos a presentarse a las elecciones de autoridades municipales, cuyo funcionamiento se regirá por la presente ley. El sistema adoptado por esta ordenanza se aplicará obligatoriamente a todos los partidos políticos, confederaciones de partidos y alianzas electorales, que intervengan en la elección general de cargos públicos electivos municipales, aún en los casos de presentación de una sola lista y/o un solo candidato.

Para esta elección, la participación del elector es voluntaria.

FECHAS DE LAS ELECCIONES

Artículo 18- Las elecciones primarias y las elecciones generales serán convocadas por el Intendente Municipal, fijándose la fecha de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias con una antelación no menor a sesenta (60) días del acto del acto eleccionario general y no mayor a noventa (90) días corridos.

CONVOCATORIA

Artículo 19- La convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias se efectuará con una antelación no mayor a ciento cincuenta (150) días y no menor a ciento veinte (120) días de la fecha de realización de la misma. En caso de que el Intendente no produzca la convocatoria en los plazos fijados, corresponderá ejercitar esa facultad a la Junta Electoral Municipal.

Concejo Deliberante
Ciudad de Colonia Caroya

LISTAS DE CANDIDATOS

Artículo 20- Desde la publicación de la convocatoria a dichas elecciones y hasta noventa (90) días anteriores a las mismas, las listas de candidatos deberán ser presentadas por ante la Junta Electoral Municipal, debiendo reunirse los requisitos propios del cargo para el que se postulen y no estar comprendidos en las inhabilidades previstas.

ADHESIONES

Artículo 21- Para poder participar en las elecciones primarias, las listas o candidaturas aprobadas, dentro del plazo de treinta (30) días de la fecha de presentación de las listas, deberán obtener la adhesión del 4 por mil (4 %o) del total de los afiliados partidarios de su respectiva fuerza política.

Cada afiliado sólo podrá adherir a una sola lista de candidatos. Las adhesiones deberán ser suscriptas -previa acreditación de la identidad del adherente- en la Junta Electoral Municipal, ante la autoridad policial o ante Escribano Público.

OFICIALIZACIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

Artículo 22- Reunidas las adhesiones bajo la forma prescripta en la presente, y con el cumplimiento de los otros requisitos exigidos, la Junta Electoral Municipal, procederá a oficializar las listas de candidatos. Dicha resolución será apelable ante la Justicia Electoral Provincial en un plazo de tres (3) días.

BOLETAS ÚNICAS DE SUFRAGIO EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS.

Artículo 23- en las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias también se usará la boleta única de sufragio.

ELECCIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 24- La elección entre los precandidatos se hará en un solo acto eleccionario, en toda la Municipalidad y para designar todas las candidaturas en disputa.

En las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, los precandidatos sólo podrán serlo por un solo partido político, confederación de partidos o alianza electoral, en una única lista y para un solo cargo electivo y una sola categoría.

PROCLAMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

Artículo 25-La elección de los candidatos a Intendentes se hará a simple pluralidad de sufragios en los respectivos partidos, confederación de partidos y alianzas electorales.

La proclamación de candidatos a Concejales municipales, se realizará aplicando el sistema proporcional D'Hont entre las listas de cada partido, confederación de partidos y alianzas electorales que participaron en la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria, que hubieren obtenido como mínimo el cuatro por ciento (4%) de los votos afirmativos válidos emitidos. La proclamación de candidatos a miembros del Tribunal de Cuentas Municipal, se efectuará de conformidad al sistema indicado en el art. 205 de la Carta Orgánica Municipal.

VACANCIA DE CANDIDATURAS

Artículo 26- En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los candidatos a Intendente, el partido, confederación de partidos o alianza electoral que los haya registrada deberá proceder a su reemplazo en el término de siete (7) días corridos, por el primer candidato titular de la lista respectiva. Si la vacancia se produjera en las listas de candidatos a Concejales o Miembros del Tribunal de Cuentas, los reemplazos se harán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de las listas de titulares, completándose con el primer suplente, trasladándose también el orden de éstas; y el partido, confederación o alianza electoral correspondiente, deberá registrar otro suplente en el último lugar de la lista, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de la fecha en que por resolución se dispuso el corrimiento.

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN ELECCIONES PRIMARIAS.

Artículo 27- Las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, serán una carga pública para los ciudadanos habilitados a votar por el padrón electoral general de la Municipalidad de Colonia Caroya, correspondiéndole las mismas sanciones que previene la legislación de la materia, a quienes no concurran a votar sin causa justificada.

CAPITULO V

DE LA BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO

CONFECCIÓN DE LA BOLETA ÚNICA

Artículo 28- Una vez oficializadas las listas de candidatos, la Junta Electoral Municipal ordenará confeccionar un modelo de Boleta Única de Sufragio, cuyo diseño y características deben respetar las especificaciones establecidas en los artículos siguientes.

REQUISITOS

Artículo 29- La boleta única de sufragio estará dividida en filas horizontales de igual dimensión para cada partido, alianza o confederación política que cuente con listas de candidatos oficializadas.

Las filas estarán separadas entre sí por una franja horizontal continua de color de aproximadamente tres milímetros (3 mm) de espesor, a fin de diferenciar nítidamente las fuerzas políticas que participan del acto electoral.

A su vez, dentro de cada fila se separarán con líneas grises continuas verticales de aproximadamente medio milímetro (0,5 mm) de espesor, los diferentes tramos de cargos electivos.

Las filas contendrán -de izquierda a derecha- las columnas que a continuación se detallan:

1) La primera de fondo negro con letras blancas, en la que se incluirá -en orden descendente- lo siguiente:

a) El número de lista correspondiente al partido, alianza o confederación política.

b) Un casillero en blanco junto con la leyenda “Voto lista completa” para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar, la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos.

c) Un casillero, fondo blanco, donde se inserte la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que el partido, alianza o confederación política haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos, y el nombre del partido, alianza o confederación política.

2) La segunda con el apellido y nombre completos de los candidatos a Intendente, con una fotografía color de ellos junto con los apellidos y nombres completos de los candidatos titulares y suplentes a concejales, debiendo estar resaltados con una tipografía mayor, los primeros tres (3) candidatos titulares;

3) La tercera con el apellido y nombre completos de los candidatos titulares y suplentes a miembros del Tribunal de Cuentas Municipal.

Las columnas mencionadas en los últimos dos incisos, también deben contener un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efecto de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia.

En la columna correspondiente a los candidatos a Intendentes y Concejales podrá omitir consignar -por cuestiones de espacio- la nómina total de los candidatos suplentes. En tal supuesto, la lista completa será exhibida en los afiches expuestos en el ingreso de los centros de votación y de las mesas receptoras de votos.

Asimismo, debe entenderse que la voluntad del elector al sufragar por una lista de candidatos titulares, incluye a los suplentes de esa lista tal como fue oficializada.

DISEÑO

Artículo 30- La boleta única debe ser confeccionada observando los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

1) *Anverso:*

a) El año en que la elección se lleva a cabo.

b) La individualización de la sección y circuito electoral.

c) La indicación del número de mesa.

2) *Reverso:*

a) Un espacio demarcado para que inserten las firmas las autoridades de mesa y los fiscales de mesa de los partidos, alianzas o confederaciones políticas.

b) Las instrucciones para la emisión del voto.

c) La indicación gráfica de los pliegues para su doblez.

3) La impresión será en idioma español, con letra de estilo "palo seco" o también denominada "san serif", de tamaño seis (6) de mínima, en papel no transparente, pudiendo resaltarse en mayor tamaño el apellido y nombre del candidato a: Intendente, primer concejal y primer candidato a miembro del tribunal de cuentas, o primer candidato a convencional constituyente, en su caso.

4) Tendrá una dimensión no inferior a los cuatrocientos veinte milímetros (420 mm) de ancho por doscientos noventa y siete milímetros (297 mm) de alto, quedando facultada la Junta Electoral Municipal a establecer el tamaño máximo de acuerdo con el número de partidos, alianzas o confederaciones políticas que intervengan en la elección.

5) Al doblarse en cuatro partes por los pliegues demarcados, debe pasar fácilmente por la ranura de la urna.

6) Debe estar identificada con un código de barras de manera correlativa y adherida a un talón con igual identificación y contener las exigencias previstas en el inciso 1), subincisos a), b) y c) del presente artículo.

Cuando el acto electoral deba realizarse como consecuencia del ejercicio de los institutos de Democracia Semidirecta, la Junta Electoral Municipal queda facultada para diseñar la boleta de sufragio con una dimensión menor a la prevista en el inciso 4) del presente artículo y con un tamaño de letra mayor al establecido en el inciso 3) del mismo.

DISEÑO PARA NO VIDENTES

Artículo 31- La Junta Electoral Municipal dispondrá también la confección de plantillas idénticas a las mencionadas en los artículos 52 y 53 de la Ley Electoral Provincial, en papel transparente y alfabeto Braille, fáciles de colocar por sobre la boleta única y con ranuras sobre los casilleros, para que las personas discapacitadas visuales puedan ejercer su opción electoral.

Habrá ejemplares de este tipo en todos los centros de votación, para los electores que las soliciten.

SORTEO

Artículo 32: La Junta Electoral Municipal determinará el orden de precedencia de los espacios, franjas o columnas de cada partido, alianza o confederación política que cuente con listas de candidatos oficializadas mediante un sorteo público.

Todos los partidos, alianzas o confederaciones políticas formarán parte del sorteo. Si resueltas las cuestiones recursivas alguna fuerza política quedase fuera del proceso, se realizará el corrimiento respectivo, en el orden correlativo, a fin de evitar espacios en blanco.

APROBACIÓN DE LAS BOLETAS

Artículo 33- Una vez elaborado el modelo de boleta única de sufragio, la Junta Electoral Municipal lo pondrá en conocimiento y consideración de los apoderados de los partidos, alianzas o confederaciones políticas y fijará una audiencia a los fines de receptar las observaciones que formulen las fuerzas políticas participantes, las que serán resueltas previa vista al observado.

No existiendo observaciones o resueltas las formuladas, la Junta Electoral Municipal aprobará el modelo propuesto y mandará a imprimir la boleta oficializada, que será la única válida para la emisión del voto.

PUBLICIDAD

Artículo 34: La Junta Electoral Municipal hará publicar en el Boletín Oficial Municipal y en los medios de difusión disponibles, los facsímiles de la boleta con la que se sufragará.

IMPRESIÓN

Artículo 35- La impresión de las boletas únicas de Sufragio, del afiche con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos, alianzas o confederaciones políticas y las actas de escrutinio y cómputo, es potestad exclusiva de la Junta Electoral Municipal, la que adoptará las medidas de seguridad para garantizar la autenticidad de dicha documentación.

CANTIDAD

Artículo 36- La Junta Electoral Municipal mandará imprimir las boletas únicas de sufragio en una cantidad igual al número de electores correspondientes al padrón electoral, con más un diez por ciento (10%) adicional para reposición.

En cada mesa electoral debe haber igual número de boletas que de electores habilitados, cifra a la que se le adicionará el porcentaje establecido en el párrafo anterior para reposición.

Concluidos los sufragios, el presidente de mesa deberá devolver a la Junta Electoral, la cantidad igual a la que resulte de la diferencia entre los votos sufragados y los inutilizados o nulos.

PLAZO PARA LA IMPRESIÓN

Artículo 37- Los modelos de boleta única a utilizarse deben estar impresos con una antelación no menor a los quince (15) días del acto comicial, a fin de permitir su difusión pública para conocimiento del electorado.

CAPÍTULO VI

DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS Y ÚTILES ELECTORALES

PROVISIÓN

Artículo 38- La Junta Electoral Municipal, con la debida antelación, arbitrará los medios necesarios para disponer de urnas, padrones, formularios, boletas únicas de sufragio, plantillas para no videntes, sobres, papeles especiales, sellos, útiles y demás elementos que deba hacerles llegar a los presidentes de mesa.

NÓMINA DE DOCUMENTOS Y ÚTILES

Artículo 39- La Junta Electoral Municipal entregará a los presidentes de mesas, las urnas a utilizar el día del acto electoral. Las mismas deben ser identificadas con un número para determinar su lugar de destino, de lo cual lleva registro la Junta Electoral.

Las urnas contienen en su interior los siguientes documentos y útiles:

1) Tres (3) ejemplares originales del padrón electoral para cada mesa de electores, que van colocados dentro de un sobre rotulado con la inscripción “Ejemplares del Padrón Electoral” y con la indicación de la mesa a que corresponde;

2) Acta de apertura de los comicios y acta de cierre de los mismos;

3) Formularios preimpresos para votos recurridos;

4) Formularios preimpresos para conformar el resultado del escrutinio;

5) Formulario preimpreso para incorporación tardía, rotación y reemplazo de autoridades de mesa y fiscales partidarios;

6) Certificado preimpreso para entregar a quienes concurren a votar y no figuran en el padrón de la mesa o se encontraren excluidos mediante tacha, o cuando por errores en el documento le impidieren sufragar;

7) Dos (2) hojas tamaño A-4, impresas con el número de la mesa de votación y el apellido y nombre correspondiente al primer y último elector habilitado en la misma, a efectos de fijarlos en lugar visible para facilitar a los electores la ubicación de su mesa;

8) Sobres con la leyenda ‘Votos Impugnados’ y sobres con la leyenda ‘Votos Recurridos”;

9) Fajas de seguridad para el cierre de las urnas y para el sellado de las aberturas del cuarto oscuro;

10) Talonarios de Boletas Únicas de Sufragio;

11) Plantillas confeccionadas en sistema Braille para discapacitados visuales.

12) Afiches con la publicación de las listas completas de los candidatos propuestos por los partidos, alianzas o confederaciones políticas que integran la Boleta Única de Sufragio;

13) Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, bolígrafos indelebles, papel, cola y otros elementos en cantidad que fuera menester, los que deberán ser devueltos inmediatamente terminado el acto comicial.

14) Un (1) ejemplar de este Código Electoral Municipal.

15) Una (1) gacetilla de instrucciones elaborada por la Junta Electoral Municipal.

El traslado y entrega de las urnas debe efectuarse con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidas en el lugar en que funciona la mesa, a la hora de apertura del acto electoral.

CAPITULO VII

DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES Y DEL ACTO COMICIAL

DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES DE INTERNAS ABIERTAS Y A ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Artículo 40- Las convocatorias a los respectivas tipos de elecciones serán efectuadas por el Departamento Ejecutivo Municipal, de conformidad a los plazos y requisitos prescriptos por la Carta Orgánica Municipal en los Artículos 208 y 209 y en este Código. Ante el incumplimiento de los plazos fijados, El Concejo Deliberante, estará facultado, según lo prevé el Artículo 109, inciso 12 de la Carta Orgánica Municipal, a efectuar las respectivas convocatorias.

En caso de ni que el Concejo Deliberante, ni el Departamento Ejecutivo Municipal, convocaran a elecciones, lo hará la Junta Electoral Municipal, según lo establecido en el Artículo 195, inciso 6 de la Carta orgánica Municipal.

El Departamento Ejecutivo Municipal, será responsable de los gastos requeridos para los distintos comicios, de conformidad a las partidas ordenadas por el Concejo Deliberante.

PROHIBICIÓN DE ELECCIONES SIMULTÁNEAS

Artículo 41- Las elecciones ordinarias municipales no se realizarán de manera simultánea con las de otras jurisdicciones, según lo indicado en el art. 210 de la Carta Orgánica.

LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL ACTO COMICIAL

Artículo 42- En esta materia será aplicable la Ley Electoral Provincial y el Código Electoral Federal vigentes, en tanto no se afecten las disposiciones específicas de la Carta Orgánica Municipal y de este Código. Todos los términos de este Código serán considerados como de días corridos.

UBICACIÓN DE LAS MESAS DE VOTACIÓN

Artículo 43- La Junta Electoral Municipal designará con quince (15) días de antelación al acto comicial, los locales donde funcionarán las respectivas mesas de votación.

DURACIÓN DEL ACTO COMICIAL

Artículo 44- Los comicios se desarrollarán entre las 8 horas y las 18 horas del día fijado para la realización de los mismos.

FUERZAS DEL ORDEN

Artículo 45- La Junta Electoral Municipal solicitará el auxilio necesario al Gobierno Provincial para mantener el orden del comicio, desde una hora de su comienzo, hasta tres horas después de la finalización del mismo.

CAPITULO VIII

DEL SISTEMA ELECTORAL

ELECCIÓN DEL INTENDENTE

Artículo 46- Para la elección del Intendente se aplica el sistema de la simple pluralidad de sufragios.

ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES Y CONVENCIONALES CONSTITUYENTES

Artículo 47- Para la elección de los Concejales y Convencionales Constituyentes se aplica el sistema proporcional previsto por el art. 206 de la Carta Orgánica Municipal.

ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 48- Para la elección de los miembros del Tribunal de Cuentas se aplica el sistema establecido por el Artículo 205 de la Carta Orgánica Municipal.

CAPITULO IX

DE LAS OBLIGACIONES PARTIDARIAS DE PRESENTAR PLATAFORMAS Y PROGRAMAS DE METAS PARA LA INTENDENCIA

PLATAFORMAS PARTIDARIAS

Artículo 49- Los partidos políticos, las confederaciones de partidos y las alianzas están obligados a presentar junto a las listas de candidatos las respectivas plataformas partidarias, como un verdadero contrato moral que los obligue ante los electores. Esta obligación regirá también para las internas abiertas.

Concejo Deliberante
Ciudad de Colonia Caroya

PROGRAMAS DE METAS

Artículo 50: Asimismo, los candidatos a Intendentes Municipales deberán presentar un Programa de Metas cuantificable en la respectiva propuesta de gobierno. Esta obligación regirá también para las internas abiertas.

CAPITULO X

DE LAS DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS

DE LAS VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y DE LAS SANCIONES

Artículo 51- En esta materia y en su competencia específica, se aplican por la Junta Electoral Municipal las disposiciones respectivas de la Ley Electoral Provincial.

DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL PROVINCIAL Y FEDERAL

Artículo 52: En los casos no contemplados por este Código, serán de aplicación y en tanto no se opongan a la Carta Orgánica Municipal y a este Código, las disposiciones respectivas de la Ley Electoral Provincial y Código Electoral Federal vigentes.

DE FORMA

Artículo 53- Apruebase el Anexo I y II, que formara parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 54- Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación, publíquese y archívese.

DADA EN SALA, DR. RAÚL RICARDO ALFONSIN, DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COLONIA CAROYA, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PATRIA.

CONCEJAL AMÍLCAR RICARDO ÑAÑEZ

PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COLONIA CAROYA

PROF. CRISTINA DEL VALLE CARNERO

SECRETARIA LEGISLATIVA DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COLONIA CAROYA

Concejo Deliberante
Ciudad de Colonia Caroya

ANEXO I

El presente anexo presenta la Legislación establecida para el ámbito Provincial.

CAPÍTULO I Y II DE LA LEY ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º- Derecho del sufragio. EL ejercicio de la emisión del sufragio es un derecho-deber político individual, por el cual los ciudadanos que forman parte del cuerpo electoral, participan directamente en la designación de las autoridades electivas instituidas por la Constitución de la Provincia de Córdoba, a través de los partidos, alianzas o confederaciones políticas y en los institutos de democracia semidirecta, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º- Características. EL sufragio es universal, obligatorio, directo, igual, secreto, libre, personal e intransferible.

Artículo 3º- Prohibición. NINGUNA autoridad, persona, corporación, partido o agrupación de cualquier índole puede obligar al elector a votar en grupos o de determinada manera, manifestar su voto, emitir el sufragio por él o impedir que sufrague.

Artículo 4º- Interpretación. EN caso de duda o conflicto normativo relativo a la interpretación y aplicación de la presente Ley, deberá resolverse en forma favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático en el que está inspirado y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular.

Artículo 5º- Facilitación de la emisión del voto. A los fines de facilitar la emisión regular del sufragio, las autoridades deben suministrar a los electores toda la información que resulte necesaria y, correlativamente, deben abstenerse de entorpecer u obstaculizar la actividad de los partidos, alianzas o confederaciones políticas reconocidas, en todo lo que concierne a información, instalación y funcionamiento de locales, salvo que contraríen las disposiciones de esta Ley.

Artículo 6º- Imparcialidad de los organismos. LA imparcialidad de todos los organismos del Estado es la norma de conducta a la cual deben ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.

Artículo 7º- Responsabilidad electoral. LA responsabilidad del desarrollo y vigilancia del proceso electoral corresponde al Juzgado Electoral, quien puede requerir la colaboración a los Poderes del Estado Provincial, a los partidos políticos y a la ciudadanía en general, en la forma y términos que establece la presente Ley.

Concejo Deliberante
Ciudad de Colonia Caroya

CAPÍTULO II

CALIDAD, DEBERES Y DERECHOS DEL ELECTOR

Artículo 8º- Electores. SON electores provinciales los ciudadanos argentinos con domicilio en la Provincia de Córdoba, mayores de dieciocho (18) años de edad hasta el día del comicio y que reúnan los requisitos exigidos por la presente Ley.

Artículo 9º- Extranjeros. SON también electores provinciales los extranjeros que, reuniendo los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior y teniendo una residencia permanente y continua en la Provincia de Córdoba superior a cinco (5) años, soliciten voluntariamente -ante el Juzgado Electoral- su incorporación en el fichero correspondiente.

- La residencia se acredita con un certificado expedido por el organismo oficial en el que conste -en forma indubitada y fehaciente- dicha circunstancia.

- No pueden ser electores provinciales aquellos que posean alguna de las inhabilitaciones contempladas en la presente Ley.

Artículo 10 - Prueba. LA calidad de elector, tanto del ciudadano argentino cuanto del extranjero -a los fines de emitir el sufragio- se prueba, única y exclusivamente, por la inclusión de los mismos en el padrón electoral.

Inhabilitados. NO poseen calidad de elector:

- Los dementes declarados tales en juicio o cuando -sin estarlo- se encuentren recluidos en establecimientos públicos;
- Los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito;
- Los condenados por sentencia firme, hasta la obtención de salidas transitorias del régimen de semilibertad, de la libertad condicional o, en su caso, de la libertad asistida;
- Los declarados rebeldes en causa penal hasta que cese la rebeldía o se opere la prescripción, y
- Los inhabilitados según las disposiciones que establece la ley que regula el régimen de los partidos políticos o los que resultaren privados del ejercicio de sus derechos políticos en virtud de otras normas legales.

Procedimiento para las inhabilitaciones. Las inhabilitaciones las determina el Juzgado Electoral -mediante un procedimiento sumario-, de oficio, por denuncia de cualquier elector o por querella fiscal. La que fuere dispuesta por sentencia es asentada una vez que la resolución haya sido notificada oficialmente al Juzgado Electoral. Los magistrados de la causa, cuando el fallo queda firme, dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes, lo comunican al Registro Nacional del Estado Civil y Capacidad de las Personas y al Juzgado Electoral, con remisión de copia de la parte resolutiva y la individualización del nombre, apellido, edad, fecha de nacimiento, domicilio, número y clase de documento de identidad y oficina enroladora del inhabilitado.

Rehabilitación. La rehabilitación del ciudadano inhabilitado se tramitará mediante un procedimiento sumarísimo, iniciado de oficio o a petición de parte, a los fines de que el Juzgado Electoral compruebe si ha desaparecido -o no- la causa que originó la inhabilitación, y -en su caso- ordene el cese de la exclusión que se hubiere dispuesto, en virtud de los artículos precedentes.

Inmunidad del elector. NINGUNA autoridad está facultada para privar de libertad al elector desde la cero horas (0:00 hs) del día de la elección hasta la clausura de los comicios, salvo:

- En caso de flagrante delito;
- Cuando existiera orden de detención emanada de autoridad competente, o
- Por contravención al Código de Faltas.

  - En este último caso se efectuará el procedimiento pertinente, otorgando de inmediato la libertad al elector a fin de no coartar el derecho al sufragio. Si no hubiera tiempo material, se permitirá votar al elector en primer término y luego se hará el procedimiento.

  - Fuera de estos supuestos no se obstaculizará al elector en el tránsito desde su domicilio hasta el lugar de los comicios, ni podrá ser molestado en el desempeño de su derecho cívico.

Electores que deben trabajar. LOS electores que por razones de trabajo estén ocupados durante las horas del acto electoral tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores, con el objeto de concurrir a emitir el voto o desempeñar funciones en los comicios, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo o compensación de horario. Dicha licencia es de carácter obligatorio y no debe tener otro límite en el tiempo que el que requiera el ciudadano para ejercer su derecho cívico.

  - Exceptuase de la licencia dispuesta precedentemente a los integrantes de las fuerzas de seguridad y de la administración electoral, en tanto se encuentren afectados al desarrollo del acto comicial.

Amparo. EL elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio, puede solicitar amparo por sí o por intermedio de cualquier persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho al Juzgado Electoral o al magistrado judicial más próximo, quienes, si comprueban la ilegalidad o arbitrariedad invocada por el elector, deben -obligatoriamente- hacer cesar en forma inmediata y urgente el impedimento denunciado.

  - Asimismo, el elector también puede pedir amparo al Juzgado Electoral o al magistrado judicial más próximo a su domicilio, para que le sea entregado su documento de identidad retenido indebidamente por un tercero.

Obligación de votar. Excepciones. TODO elector tiene el deber de votar en toda elección provincial, municipal o comunal que se realice en su circuito.

  - Quedan exentos de esa obligación:

- Los mayores de setenta (70) años;
- Los jueces y sus auxiliares que por imperio de esta Ley deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial;
- Los que el día de la elección se encuentren a más de quinientos kilómetros (500 km) el lugar donde deban votar y justifiquen que el alejamiento obedece a motivos razonables.
  - Tales ciudadanos se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que extiende certificación escrita que acredite la comparecencia;

- Los que por causa de alguna enfermedad o fuerza mayor se encuentren imposibilitados de asistir al acto comicial. Esta causal debe ser justificada por médico de establecimiento sanitario público -nacional, provincial o municipal- y en ausencia de éstos, por médicos particulares. Los profesionales de establecimientos públicos están obligados a responder, el día de los comicios, al requerimiento del elector enfermo o imposibilitado debiendo concurrir a su domicilio para verificar esa circunstancia y entregarle el certificado correspondiente;
- El personal de organismos y empresas de servicios públicos que por razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que le impidan asistir a los comicios. En este caso el empleador o su representante legal deben elevar al Juzgado Electoral la nómina respectiva con diez (10) días de anticipación a la fecha de la elección, expidiendo por separado la pertinente certificación;
- Los miembros de las fuerzas de seguridad no empadronados en ninguna de las mesas del local asignado a su custodia, y
- Los extranjeros que no hubieran solicitado su incorporación en el fichero correspondiente.

    - La falsedad en las certificaciones aquí previstas hacen pasible a quienes la otorgan, de las penas establecidas en el artículo 292 del Código Penal.

Personal policial. LA autoridad, preferentemente, debe asignar a los efectivos policiales la custodia de aquellos lugares donde se encuentren empadronados.

- Dentro de los veinte (20) días antes de cada elección, las autoridades de la Policía de la Provincia, deben comunicar al Juzgado Electoral la nómina de los efectivos policiales que revistan a sus órdenes y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 17, inciso 6) de la presente Ley están exentos de la obligación de votar. Dicha lista debe consignar los siguientes datos: apellido, nombres, número de documento de identidad, clase, domicilio y el lugar asignado a la custodia.

- Cualquier modificación posterior en la nómina se la hace conocer al Juzgado Electoral inmediatamente de ocurrida y en la forma indicada.

****

Capítulo IV

BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO

Artículo 52-Confección. OFICIALIZADAS las listas de candidatos, el Juzgado Electoral ordenará confeccionar un modelo de Boleta Única de Sufragio, cuyo diseño y características deben respetar las especificaciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 53- Requisitos. LA Boleta Única de Sufragio estará dividida en espacios, franjas o columnas de igual dimensión para cada partido, alianza o confederación política que cuente con listas de candidatos oficializadas. Los espacios, franjas o columnas contendrán:

1) El nombre del partido, alianza o confederación política;
2) La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que el partido, alianza o confederación política haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos;
3) Fotografía color del candidato a cargo ejecutivo o unipersonal;
4) El nombre y apellido completos de los candidatos a gobernador y vicegobernador;
5) El nombre y apellido completos de los candidatos titulares y suplentes a legislador por distrito único, debiendo estar resaltados con una tipografía mayor, los primeros tres (3) candidatos titulares;
6) El nombre y apellido completos del candidato titular y suplente a legislador departamental;
7) El nombre y apellido completos de los candidatos a miembros del tribunal de cuentas de la Provincia, titulares y suplentes;
8) Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efecto de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia, y
9) Un casillero en blanco, de mayores dimensiones que el especificado en el inciso anterior, ubicado en el margen superior derecho del espacio, franja o columna de cada una de las agrupaciones políticas intervinientes, para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos.

Cuando una Municipalidad o Comuna convoque a elecciones en forma simultánea o en la misma fecha fijada para la Provincia, la Boleta Única de Sufragio contendrá además:

a) El nombre y apellido completos del candidato a intendente, del viceintendente si lo hubiere, concejales titulares y suplentes; o en su caso, de los candidatos a miembros titulares y suplentes de la comisión comunal;
b) El nombre y apellido completos de los candidatos a miembros del tribunal de cuentas, titulares y suplentes, y
c) Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efecto de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia.

Artículo 54 - **Diseño.** LA Boleta Única de Sufragio debe ser confeccionada observando los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

1) Anverso:
  a) El año en que la elección se lleva a cabo;
  b) La individualización de la sección y circuito electoral;
  c) La indicación del número de mesa, y
  d) Las instrucciones para la emisión del voto.
2) Reverso: un espacio demarcado para que inserten las firmas las autoridades de mesa y los fiscales de mesa de los partidos, alianzas o confederaciones políticas;

3) La impresión será en idioma español, con letra tipo "Arial", de tamaño 8 de mínima y 12 de máxima, en papel no transparente con la indicación gráfica de sus pliegues, pudiendo resaltarse en mayor tamaño el nombre y apellido del candidato a: gobernador, primer legislador por distrito único, legislador por departamento y primer candidato a miembro del tribunal de cuentas, primer candidato a convencional constituyente e intendente municipal o presidente comunal, en su caso;

4) Tendrá una dimensión no inferior a los cuatrocientos veinte milímetros (420 mm) de ancho por doscientos noventa y siete milímetros (297 mm) de alto, quedando facultado el Juzgado Electoral a establecer el tamaño máximo de acuerdo con el número de partidos, alianzas o confederaciones políticas que intervengan en la elección;

5) Al doblarse en cuatro partes por los pliegues demarcados, debe pasar fácilmente por la ranura de la urna, y

6) Debe estar identificada con un código de barras de manera correlativa y adherida a un talón con igual identificación y contener las exigencias previstas en el inciso 1), subincisos a), b) y c) del presente artículo.

Cuando el acto electoral deba realizarse como consecuencia del ejercicio de los institutos de democracia semidirecta, el Juzgado Electoral queda facultado para diseñar la boleta de sufragio con una dimensión menor a la prevista en el inciso 4) del presente artículo y con un tamaño de letra mayor al establecido en el inciso 3) del mismo.

Artículo 55 - **Diseño para no videntes.** EL Juzgado Electoral dispondrá también la confección de plantillas idénticas a las mencionadas en los artículos 52 y 53 de la presente Ley, en papel transparente y alfabeto Braille, fáciles de colocar por sobre la Boleta Única y con ranuras sobre los casilleros, para que las personas discapacitadas visuales puedan ejercer su opción electoral.

Habrá ejemplares de este tipo en todos los centros de votación, para los electores que las soliciten.

Concejo Deliberante
Ciudad de Colonia Caroya

ANEXO II

El presente Anexo II, presenta la Legislación establecida para el ámbito Municipal de la ciudad de Colonia Caroya.

ARTÍCULO 187 DE LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

ELECTORADO Y PADRÓN CÍVICO MUNICIPAL

INTEGRACIÓN

Artículo 187: El cuerpo Electoral Municipal se compone:

1. De los argentinos mayores de dieciocho (18) años con domicilio real en el Municipio.
2. De los argentinos mayores de dieciséis (16) años con domicilio real en el Municipio y que voluntariamente se hayan empadronado.
3. De los extranjeros mayores de dieciocho (18) años que tengan dos (2) años de residencia continua e inmediata en el Municipio al tiempo de su inscripción. y que comprueben, además, alguna de las siguientes calidades:
    a. Estar casado con ciudadano argentino.
    b. Ser padre o madre de hijo argentino.
    c. Ejercer actividad lícita.

Ser contribuyente por pago de tributos.

ARTÍCULO 191 DE LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL

INTEGRACIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL

Artículo 191- La Junta Electoral Municipal tiene carácter permanente. Se constituye al inicio de cada año, fija día y hora de reuniones y los hará conocer por los medios de difusión disponibles. Se compone de tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, con domicilio en la localidad y se integra de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

1. Por Jueces de Primera Instancia, Secretarios, Miembros del Ministerio Público y Asesores Letrados del poder judicial, con domicilio en Colonia Caroya, designados por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, previo acuerdo de suscripto con el Municipio.
2. Por Jueces y Secretarios del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas.
3. Por Jueces de Paz legos.
4. Por Directores de escuelas estatales en ejercicio de sus funciones, por orden de antigüedad.
5. Por electores municipales con título de educación media.

Cuando una de las categorías de funcionarios enumeradas no alcanzare a suministrar el número de miembros de la Junta Electoral Municipal, ésta será integrada por los de la categoría inmediata inferior y así sucesivamente según el orden establecido. En caso de que la Junta Electoral Municipal deba integrarse por electores municipales, sus componentes serán sorteados por el Concejo Deliberante en audiencia pública.

Concejo Deliberante
Ciudad de Colonia Caroya

ARTÍCULO 194 DE LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL

INCOMPATIBILIDADES PARA INTEGRAR LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL

Artículo 194 - No pueden integrar la Junta Electoral Municipal:

1. Los candidatos a cargos electivos municipales.
2. Sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.
3. Los que, por cualquier otra circunstancia, comprometan la imparcialidad de sus funciones o se encuentren comprendidos en las causales de recusación y excusación contempladas para los funcionarios judiciales en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 195 DE LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL

Artículo 195 - Son atribuciones de la Junta Electoral Municipal:

1. Aplicar la normativa electoral municipal y de Partidos Políticos.
2. Supervisar e inspeccionar la impresión de las listas provisionales de electores municipales y del Padrón Cívico Municipal definitivo.
3. Confeccionar, exhibir y depurar los padrones cívicos municipales.
4. Atender los reclamos referidos a la inclusión en el padrón.
5. Organizar y publicar el Padrón Cívico Municipal de electores extranjeros de acuerdo con la ordenanza que lo reglamente.
6. Convocar a elecciones cuando no lo hicieren las autoridades municipales dentro del plazo legal o en caso de acefalía de poderes del Estado Municipal.
7. Justificar la omisión del deber de votar.
8. Organizar, dirigir y fiscalizar los comicios, juzgar su validez, realizar el escrutinio definitivo, determinar el resultado y proclamar a los candidatos electos.
9. Decidir sobre reclamos e impugnaciones que se suscitaren con motivo del acto electoral.
10. Enviar las tachas, observaciones y correcciones que se efectuaren al Órgano Electoral Provincial para su conocimiento.
11. Otorgar personería municipal a los Partidos Políticos.
12. Llevar el registro y legajo de Partidos Políticos municipales.
13. Oficializar y registrar las listas de candidatos municipales.
14. Conocer y decidir respecto de los casos de excusación y recusación de sus miembros.
15. Aprobar los modelos de boletas para las elecciones.
16. Controlar la autenticidad de las firmas de quienes ejerzan los derechos políticos, de Iniciativa Popular, Referéndum y Revocación Popular, asegurando la gratuidad.
17. Requerir a las autoridades municipales los medios necesarios para el efectivo cumplimiento de su cometido.
18. Ejercer las demás facultades y competencias que le atribuya el Código Electoral Municipal.

ARTÍCULO 196 DE LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL

FISCALIZACIÓN

Artículo 196 - La Junta Electoral Municipal debe establecer un sistema de fiscalización, que permita con antelación controlar, cotejar, verificar, observar e impugnar, en todo y/o en parte, padrones electorales y resoluciones. A cada partido que presente lista de candidatos se le asegura la participación de un apoderado o fiscal que pueda, en el ámbito de la Junta Electoral Municipal, realizar la fiscalización prevista en el párrafo anterior.

Concejo Deliberante
Ciudad de Colonia Caroya

ARTÍCULO 197 DE LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL

AUTORIDADES DE MESA DE LOS COMICIOS

Artículo 197 - La Junta Electoral Municipal designará por sorteo de entre los electores incluidos en el Padrón Cívico Municipal a las autoridades de mesa de los comicios, presidente y dos (2) suplentes, que deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Mayor de veinticinco (25) años y menor de sesenta (60) años de edad.
2. Con título de educación mínimo de nivel medio.

ARTÍCULO 199 DE LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL

CONFORMACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS

Artículo 199 - Todas las listas de candidatos a cargo de Convencionales, Concejales y Miembros del Tribunal de Cuentas deberá contener porcentajes equivalentes de candidatos de ambos géneros. Para cumplimentar con la equivalencia de géneros en la conformación de las listas de Convencionales Constituyentes, Concejales y Tribunal de Cuentas debe seguirse el procedimiento establecido en el presente artículo.

Cuando se convoque números pares en las litas de candidatos titulares, debe efectuarse la postulación en forma alternada, intercambiando uno de cada género por cada tramo de dos (2) candidaturas. Cuando se convoque números impares en las listas de candidatos titulares, debe cumplimentarse el orden previsto en el inciso anterior y el último cargo puede ser cubierto indistintamente. El orden de suplentes debe invertirse en la misma proporción, de modo que si un género tiene mayoría en la lista de candidatos titulares, el otro género debe tenerla en la nómina de candidatos suplentes.

La candidatura al cargo de Intendente no es tenida en cuenta a los efectos de la alternancia de género en la conformación de listas de Concejales.

ARTÍCULO 200 DE LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL

INTENDENTE

Artículo 200 - El candidato a Intendente puede a la vez ser candidato simultáneo a Primer Concejal de la lista del Partido Político que lo postule. En caso de resultar electo para el primer cargo, es reemplazado automáticamente para esta última función de la manera que se determina para cubrir las vacantes en el Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 202 DE LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL

SUMATORIAS

Artículo 202 - Los candidatos deberán concurrir con una única lista por el partido, alianza o frente que representan, no pudiendo celebrarse acuerdos de sumatoria de votos con otras fuerzas políticas. Si otros partidos adhirieren al mismo candidato, deberán conformar una alianza o frente electoral y sus nombres figurarán en la misma boleta por lista.

Concejo Deliberante
Ciudad de Colonia Caroya

ARTÍCULO 206 DE LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL

CAPÍTULO IV

SISTEMA ELECTORAL

Artículo 206 - La distribución de las bancas en el Concejo Deliberante se efectúa de la siguiente manera:

1. Participan las listas que logren un mínimo del cuatro por ciento (4%) de los votos válidos emitidos.
2. Con las listas que hayan alcanzado el mínimo establecido en el inciso anterior, se sigue el siguiente procedimiento:
    a. El total de los votos obtenidos por cada lista se divide por uno (1), por dos (2), por tres (3), y así sucesivamente, hasta llegar al número total de cargos a cubrir.

Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, son ordenados de mayor a menor en número igual a los cargos a cubrir.

    b. Si hay dos (2) o más cocientes iguales, se los ordena en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas. Si éstas han logrado igual número de votos, el ordenamiento resulta de un sorteo público que debe practicar la Junta Electoral Municipal.
    c. A cada lista le corresponden tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el apartado b de este inciso.
3. Si de la aplicación del sistema previsto en el inciso 2 de este artículo, surgiere que el partido que ha obtenido mayor cantidad de votos no llegara a ocupar más de la mitad de las bancas, deberá observarse el siguiente procedimiento:
    a. Corresponderá al partido que obtenga mayor cantidad de votos la mitad más una de las bancas. En caso de que el número de bancas sea impar, se le asignará la cifra entera inmediatamente superior a la mitad aritmética.
    b. Las bancas restantes se distribuyen entre los partidos que hayan obtenido la menor cantidad de votos válidos, siempre y cuando alcancen el mínimo establecido en el inciso 1, de acuerdo con el procedimiento previsto en el inciso 2, ambos del presente artículo.

Si ninguno de los partidos minoritarios alcanza el porcentaje mínimo previsto en el inciso 1 de este artículo, le corresponde una banca al partido que siga en cantidad de votos al que haya obtenido la mayoría, con la condición de haber logrado un mínimo del uno por ciento (1%) del total de los votos válidos emitidos.

ARTÍCULO 208 Y 209 DE LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL

ELECCIONES

Artículo 208 - Las elecciones ordinarias para la renovación de la totalidad de las autoridades municipales deben tener lugar entre el uno de julio y el uno de agosto, debiendo realizarse la asunción de nuevas autoridades el día uno de octubre.

Las elecciones extraordinarias, motivadas por vacantes producidas dentro del período ordinario, por Revocación Popular de mandato o por remoción del Intendente, se efectúan el día que fije la convocatoria, la que debe hacerse, como mínimo con noventa (90) días de anticipación. La fecha de las elecciones extraordinarias deben respetar el criterio de no simultaneidad previsto en esta Carta Orgánica.

Concejo Deliberante
Ciudad de Colonia Caroya

CONVOCATORIA

Artículo 209 - La convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de autoridades municipales se efectúa en el término de ciento veinte (120) días como mínimo, anteriores a la fecha fijada del acto eleccionario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

EL PODER EJECUTIVO MUNICIPAL DEBERÁ SOLICITAR, EN EL AÑO ANTERIOR A LA REALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES, LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR DICHA INTEGRACIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL, LA MISMA SE CONFORMARA SEGÚN LO PRESCRIPTO POR EL ARTÍCULO 198, INCISO 1, DE LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL, SIGUIENDO LA PRELACIÓN RESPECTIVA.